

CONSEJO NACIONAL DE CIENCIA Y TECNOLOGIA

DECRETO por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica (INAOE).

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.- Presidencia de la República.

VICENTE FOX QUESADA, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de la facultad que me confiere el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con fundamento en los artículos 3, fracción I, 31, 37, 38, 45 y 50 de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3, 14 a 22, 58, 59 y 60 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales; 47 a 62 de la Ley de Ciencia y Tecnología y tercero transitorio de la Ley Orgánica del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología; y

CONSIDERANDO

Que el Plan Nacional de Desarrollo 2001-2006 contempla dentro de sus objetivos y estrategias al desarrollo científico y tecnológico así como la creación de capital intelectual que constituye el motor de cambio social y progreso económico en el mundo contemporáneo; asimismo, señala que la investigación científica y tecnológica representa una actividad de interés público y que la ciencia básica es una prioridad para la educación y el desarrollo cultural del país;

Que el Programa Especial de Ciencia y Tecnología prevé fomentar el desarrollo científico y tecnológico del país apoyando la investigación de calidad, estimulando la vinculación e impulsando la formación de recursos humanos de alto nivel para responder a los requerimientos del desarrollo regional y nacional;

Que por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 de junio de 2002, se reformó y adicionó la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para establecer que las entidades de la administración pública federal dedicadas predominantemente a la realización de actividades de investigación científica y tecnológica y que sean reconocidas como tales, serán consideradas centros públicos de investigación regidos por las leyes específicas en materia de ciencia y tecnología y por sus respectivos instrumentos de creación y que en lo relativo al control y evaluación del ejercicio de los recursos se aplicará en lo conducente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales;

Que la Ley de Ciencia y Tecnología publicada en el Diario Oficial de la Federación el 5 de junio de 2002, regula los apoyos que el Gobierno Federal está obligado a otorgar para impulsar, fortalecer y desarrollar la investigación científica y tecnológica en el país, previendo la existencia de los centros públicos de investigación, que gozan de autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa, dedicados a la realización de actividades de investigación científica y tecnológica;

Que la propia Ley de Ciencia y Tecnología, fija como objeto la determinación de los instrumentos mediante los cuales se establecerán los mecanismos de coordinación de acciones entre las dependencias y entidades de la administración pública federal y otras instituciones que intervienen en la definición de políticas y programas en materia de desarrollo científico y tecnológico, además de fijar las bases para que las entidades paraestatales que realicen actividades de investigación científica y tecnológica, sean reconocidas como centros públicos de investigación y regular la aplicación de recursos autogenerados por dichos centros y los que aporten terceras personas para la creación de fondos de investigación y desarrollo tecnológico;

Que con fecha 14 de abril de 2003, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el Acuerdo por el que se resectorizan las entidades paraestatales que conforman el Sistema de Centros Públicos CONACYT, en el sector coordinado por el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mismo que en su artículo primero establece las entidades paraestatales que estarán bajo la coordinación sectorial del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y dentro de las cuales se encuentra el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica;

Que en 1941 se creó el Observatorio Astrofísico Nacional de Tonantzintla, Puebla, como institución científica de alto nivel de la Secretaría de Educación Pública, dedicada a la investigación de los fenómenos astrofísicos;

Que por decreto Presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 12 de noviembre de 1971, el mencionado Observatorio se transformó y cambió su denominación por el de Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica como organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, teniendo por objeto preparar investigadores, profesores especializados, expertos y técnicos en astrofísica, óptica y electrónica, procurar la solución de problemas científicos y tecnológicos, relacionados con las citadas disciplinas y orientar sus actividades de investigación y docencia hacia la superación de las condiciones y resolución de los problemas del país;

Que por decreto presidencial publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2000, se reestructuró el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, para cumplir con las disposiciones de la

Ley para el Fomento de la Investigación Científica y Tecnológica publicada en el Diario Oficial de la Federación el 21 de mayo de 1999, y poder obtener el reconocimiento como centro público de investigación;

Que el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, fue reconocido como centro público de investigación por la Secretaría de Educación Pública y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, mediante acuerdo publicado el 11 de septiembre del 2000, en el Diario Oficial de la Federación;

Que el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, forma parte del Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología y del Sistema de Centros Públicos CONACYT;

Que la Ley de Ciencia y Tecnología dispone que los centros públicos de investigación deberán revisar y, en su caso, proponer la actualización de sus instrumentos de creación para adecuarlos a lo dispuesto por dicha Ley; por lo que en cumplimiento a lo señalado por este ordenamiento, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica procedió a la revisión de su decreto de creación y propuso su modificación para adecuarlo a la citada Ley, en esa virtud, la Junta de Gobierno del Instituto en cumplimiento a lo establecido por la Ley de Ciencia y Tecnología, dentro de la segunda sesión ordinaria, celebrada el 2 de octubre de 2003, emitió el acuerdo mediante el cual aprobó la gestión para modificar el instrumento de creación;

Que al constituirse la Ciencia y la Tecnología en un elemento detonador de desarrollo y de crecimiento de nuestro país, he tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO

Artículo 1.- El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, es un organismo descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, con autonomía de decisión técnica, operativa y administrativa.

El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica tiene su domicilio en la ciudad de Santa María Tonantzintla, Puebla, sin perjuicio de que su Junta de Gobierno pueda autorizar el establecimiento de unidades, subsedes y representaciones de la Institución en otros lugares de la República Mexicana y del extranjero y tiene por objeto realizar y fomentar actividades de investigación científica básica y aplicada, en materias que incidan en el desarrollo y la vinculación de México, el desarrollo experimental, la innovación tecnológica y la formación especializada de capital humano en los campos de la astrofísica, la óptica, la electrónica, las telecomunicaciones, la computación, la instrumentación y demás disciplinas afines, así como la de difundir los resultados de sus investigaciones.

En cumplimiento de dicho objeto, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica podrá realizar las funciones siguientes:

- I. Desarrollar e impulsar la investigación científica básica y aplicada, el desarrollo experimental y la innovación tecnológica, en los campos de astrofísica, óptica, electrónica, telecomunicaciones, computación, instrumentación y disciplinas afines, realizar estudios en las áreas de su especialización, promover la innovación y procurar la mejor articulación social y contribuir a la solución de problemas nacionales, regionales y locales de nuestro país;
- II. Contribuir con el Sistema Nacional de Ciencia y Tecnología a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología para asociar el trabajo científico y la formación de recursos humanos de alto nivel al desarrollo del conocimiento y a la atención de las necesidades del sector productivo y la sociedad mexicana;
- III. Formular, ejecutar e impartir enseñanza superior en programas para estudios de licenciatura, especialidad, maestría y doctorado, así como cursos de actualización y especialización en los campos de la astrofísica, óptica, electrónica, telecomunicaciones, computación, instrumentación y disciplinas afines;
- IV. Otorgar diplomas y expedir constancias, certificados de estudio, grados y títulos relacionados con las actividades materia de su objeto, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables;
- V. Difundir los avances en las disciplinas materia de su especialidad, los resultados de las investigaciones y trabajos que realice;
- VI. Prestar servicios de asesoría, actuar como órgano de consulta y realizar estudios en las materias de su especialidad, cuando se lo soliciten el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y dependencias o entidades de la administración pública y federal, estatal o municipal o instituciones sociales o privadas, de conformidad con las políticas que fije el Instituto y apruebe la Junta de Gobierno;

- VII. Fomentar el trabajo en redes, nacionales e internacionales, tanto para la ejecución de proyectos de investigación, aplicación del conocimiento o formación de capital humano, así como para el desempeño institucional;
- VIII. Constituir, modificar o extinguir con el carácter de fideicomitente, los fondos de investigación científica, de conformidad con las reglas de operación que apruebe su Junta de Gobierno, así como los ordenamientos aplicables, en los términos y condiciones que señala la Ley de Ciencia y Tecnología; dichos fondos deberán registrarse ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- IX. Promover y realizar reuniones y eventos de intercambio tanto nacionales como internacionales con instituciones afines;
- X. Otorgar becas y créditos educativos para participar en proyectos de investigación y demás actividades académicas;
- XI. Otorgar reconocimientos, distinciones y estímulos a través de las disposiciones reglamentarias que para el efecto apruebe la Junta de Gobierno, contando con la validación jurídica que, en su caso, realice la Coordinadora Sectorial;
- XII. Vincularse con las organizaciones públicas y privadas de su entorno, de tal manera que los resultados de las investigaciones respondan de manera eficiente a las demandas de la sociedad y promover el establecimiento de centros de investigación con otros sectores;
- XIII. Colaborar con las autoridades competentes en las actividades de promoción de la metrología, el establecimiento de normas de calidad y la certificación, apegándose a lo dispuesto por la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; y
- XIV. Prestar los demás servicios y realizar las funciones necesarias para el cumplimiento de su objeto conforme a este decreto y otras disposiciones jurídicas aplicables.

Artículo 2.- El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, regirá su organización, funcionamiento y operación conforme a las disposiciones de la Ley de Ciencia y Tecnología y de este decreto. En lo no previsto en dichos ordenamientos se aplicará supletoriamente la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, siempre y cuando sea para fortalecer su autonomía técnica, operativa y administrativa, así como la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria.

En ejercicio de su autonomía el Instituto regirá sus relaciones con la Administración Pública Federal y el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología mediante convenios de administración por resultados, cuyo propósito fundamental será mejorar las actividades del propio Instituto, alcanzar mayores metas y lograr resultados.

Artículo 3.- El patrimonio del Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, se integra con:

- I. Los bienes muebles e inmuebles y derechos que por cualquier título legal haya adquirido, así como los recursos que le transfiera el Gobierno Federal en los términos de las disposiciones aplicables;
- II. Los recursos que le sean asignados o transferidos conforme al Presupuesto de Egresos de la Federación correspondiente;
- III. Los subsidios, transferencias, participaciones, donaciones, herencias y legados que reciba de personas físicas o morales, nacionales o extranjeras, así como los beneficios que reciba derivados de los contratos y convenios que celebre, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables;
- IV. Los ingresos que por sus servicios perciba; y
- V. Los demás bienes, derechos y recursos que por cualquier título legal adquiera.

Artículo 4.- El Instituto podrá recibir donativos en especie o efectivo deducibles de impuestos en términos de lo señalado en la Ley del Impuesto Sobre la Renta, y de las reglas de carácter general que al efecto expida la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

De igual manera, las aportaciones que realicen las personas físicas y morales incluyendo las entidades paraestatales a los fondos de investigación científica y desarrollo tecnológico, serán deducibles para los efectos del Impuesto Sobre la Renta, en términos de lo dispuesto por el artículo 28 de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Los activos del Instituto, se destinarán expresa e irrevocablemente de manera exclusiva a los fines propios de su objeto, no pudiendo otorgar beneficios sobre el remanente distribuible que resulte del procedimiento de

extinción y liquidación de dicho Instituto, a persona física alguna o a sus integrantes personas físicas o morales salvo que se trate, en este último caso, de alguna de las personas morales autorizadas para recibir donativos deducibles del Impuesto Sobre la Renta o se trate de la remuneración de servicios efectivamente recibidos.

En caso de que se determine la extinción del Instituto, se establece que la totalidad de su patrimonio se destinará a entidades autorizadas para recibir donativos deducibles de Impuestos Sobre la Renta. El procedimiento de extinción o liquidación se regirá por lo dispuesto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas y administrativas aplicables.

En caso de que se determine la liquidación del Instituto, se procurará que el remanente de su patrimonio se destine en primera instancia a instituciones que sean reconocidas como Centros Públicos de Investigación del Sistema de Centros Públicos CONACYT, autorizados para recibir donativos deducibles de impuestos.

Artículo 5.- Para su administración, el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, contará con los siguientes órganos:

- I. La Junta de Gobierno;
- II. La Dirección General del Instituto; y
- III. Los demás que determine la Junta de Gobierno del Instituto para el mejor cumplimiento de su objeto.

Artículo 6.- El Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica contará también con un Comité Externo de Evaluación, una Comisión Dictaminadora Externa y un Consejo Técnico Consultivo Interno como órganos de asesoría y apoyo, los cuales tendrán las funciones a que se refieren los artículos 24 a 26 de este decreto y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 7.- La Junta de Gobierno del Instituto se integrará por el Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, o quien éste designe, quien la presidirá y sendos representantes de:

- I. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público;
- II. La Secretaría de Educación Pública;
- III. El Centro de Investigación y Estudios Avanzados;
- IV. El Centro de Investigación Científica y de Educación Superior de Ensenada, Baja California;
- V. El CIATEQ, A.C. Centro de Tecnología Avanzada; y
- VI. El Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial;

También formarán parte de la Junta de Gobierno a invitación de ésta un representante del Gobierno del Estado de Puebla, de la Universidad Nacional Autónoma de México, de la Universidad Autónoma Metropolitana y de la Benemérita Universidad Autónoma de Puebla, quienes tendrán la calidad de consejeros.

Asimismo, la Junta de Gobierno a invitación del Director General del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología, designará hasta dos consejeros a título personal que serán externos al organismo, que cuenten con reconocimiento por sus aportaciones científicas y calidad ética. Estos consejeros no podrán tener suplente, durarán en su cargo cuatro años y podrán ser ratificados por una sola ocasión; se procurará que la ratificación de estos consejeros se haga de manera escalonada.

Asistirán también a las sesiones de la Junta de Gobierno, con voz pero sin voto, el Director General del Instituto y el comisario público.

Artículo 8.- La Junta de Gobierno podrá invitar a sus sesiones a representantes de instituciones de investigación y docencia, del Comité Externo de Evaluación del Instituto y de grupos interesados de los sectores público, social y privado, así como de algún organismo nacional o extranjero de investigación o formación con un objeto similar al del Instituto. A las sesiones de la Junta de Gobierno se podrá invitar a un miembro distinguido de la comunidad científica del Instituto, el cual será propuesto de conformidad con el procedimiento que emita la propia Junta de Gobierno.

Los invitados asistirán con voz pero sin voto y guardarán secrecía y reserva de los asuntos tratados.

Artículo 9.- Los consejeros propietarios de la Junta de Gobierno acreditarán a sus respectivos suplentes, con excepción de los que participan a título personal, según refiere el artículo 7 del presente decreto.

Los representantes propietarios de la Junta de Gobierno y los suplentes serán personas de reconocida calidad ética, méritos, prestigio y de preferencia con experiencia en materias relacionadas con actividades sustantivas del Instituto. Los representantes propietarios pertenecientes a los sectores federal y estatal deberán tener como mínimo el nivel de director general de la administración pública centralizada o su

equivalente en el sector paraestatal y los representantes suplentes, deberán contar con el nivel de director de área o su equivalente en el sector paraestatal.

Artículo 10.- Las dependencias e instituciones procurarán la mayor continuidad en sus representaciones dentro de la Junta de Gobierno, a efecto de mantener una participación activa en dicho cuerpo colegiado. El cargo de consejero será honorífico.

Artículo 11.- La Junta de Gobierno contará con un Secretario y un Prosecretario, quienes serán propuestos por su Presidente y por el Director General del Instituto respectivamente, asistirán a las sesiones de la misma con voz pero sin voto y guardarán secrecía y reserva de los asuntos tratados.

Artículo 12.- La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades indelegables:

- I. Aprobar el estatuto orgánico en el que se establezcan las bases de organización, las facultades y funciones que correspondan a las distintas áreas que integran el Instituto;
- II. Aprobar las reglas de operación de los programas de la Institución, así como su reglamentación interna;
- III. Aprobar y modificar su estructura orgánica básica, de conformidad con la fracción IX artículo 56, de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- IV. Aprobar las normas y demás disposiciones de aplicación general que regulen las actividades del Instituto, a propuesta del Director General;
- V. Evaluar y aprobar los planes, programas y política de investigación, docencia y vinculación que proponga el Director General de la Institución, así como los programas de enseñanza superior de nueva creación;
- VI. Evaluar y aprobar los informes que se le soliciten al Director General y el programa anual de trabajo del Instituto, los planes de trabajo de corto, mediano y largo plazo, así como el ejercicio del presupuesto de ingresos y egresos que le presente el Director General;
- VII. Oficializar el nombramiento del Director General del Instituto; asimismo, oficializar la ratificación del mismo para un segundo periodo, en su caso;
- VIII. Aprobar la distribución del presupuesto de ingresos y egresos y el programa de inversiones de acuerdo con el monto total autorizado;
- IX. Aprobar las adecuaciones presupuestarias a los programas de la entidad, en los términos de la fracción III del artículo 56, de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- X. Autorizar la apertura de cuentas de inversión financiera de renta fija o de rendimiento garantizado;
- XI. Evaluar y aprobar integralmente la gestión institucional y el desempeño de los directivos del Instituto, tomando en cuenta la opinión del Comité Externo de Evaluación en cuestiones sustantivas y la de los comisarios públicos;
- XII. Aprobar anualmente, previo informe del comisario público, los estados financieros del Instituto debidamente dictaminados por el auditor externo;
- XIII. Nombrar y remover a propuesta del Director General de la Institución a los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores al de aquél;
- XIV. Aprobar los términos de los convenios de administración por resultados, cuya celebración se proponga en términos de la Ley de Ciencia y Tecnología, así como decidir su terminación anticipada;
- XV. Aprobar el destino de los recursos por los ahorros que se generen que provengan de las medidas de eficiencia o de racionalización administrativa;
- XVI. Establecer las bases y criterios generales que deberán observar los investigadores que concluyan con su empleo, cargo o comisión en el Instituto, para el eventual uso y aprovechamiento de la información que éstos hubiesen conocido o generado durante o con motivo de su desempeño como personal del Instituto, en los casos en que una vez separados del Instituto, decidan colaborar en forma inmediata con otra dependencia o entidad pública o privada;
- XVII. Establecer las bases y criterios mediante la expedición de normas generales, que consistirán en medidas de carácter preventivo orientadas a evitar que el personal del Instituto incumpla con lo dispuesto por la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos, en relación al conflicto de intereses;
- XVIII. Decidir el uso y destino de recursos autogenerados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 54 y 56 fracción IV, de la Ley de Ciencia y Tecnología;

- XIX.** Determinar las reglas y porcentajes de participación del personal académico que resulten de los derechos de propiedad intelectual;
- XX.** Autorizar al Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica para que, en los términos de las disposiciones aplicables, defina los instrumentos jurídicos idóneos para que la entidad atienda las contingencias de carácter laboral que se susciten;
- XXI.** Aprobar normas específicas para la organización, funcionamiento y desarrollo de los sistemas integrales de profesionalización y actualización permanente que sustenten la carrera académica y la estabilidad de los investigadores y el personal técnico;
- XXII.** Fijar los términos de ingreso, promoción, permanencia de su personal académico, así como regular los aspectos académicos de la investigación y la educación superior que impartan, a propuesta del Director General del Instituto considerando la opinión del personal académico y escuchando las recomendaciones de la Comisión Dictaminadora Externa;
- XXIII.** Autorizar el programa y los criterios para la celebración de convenios y contratos para la realización de proyectos de investigación, o prestación de servicios, así como aprobar las asociaciones estratégicas y demás instancias en los términos regulados en el artículo 51 de la Ley de Ciencia y Tecnología;
- XXIV.** Aprobar los lineamientos de integración, organización y operación del Comité Externo de Evaluación, de la Comisión Dictaminadora Externa y del Consejo Técnico Consultivo Interno, así como las de los demás cuerpos colegiados que se integren;
- XXV.** Expedir las reglas de operación del fondo de investigación científica y desarrollo tecnológico del Instituto, así como aprobar el contenido de los contratos de fideicomiso y de sus modificaciones;
- XXVI.** Integrar los comités, comisiones y grupos de trabajo que considere pertinente para el mejor cumplimiento de las facultades que tiene encomendadas; y
- XXVII.** Las demás que con el carácter de indelegables le confieran las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables que sean necesarias para el cumplimiento de su objeto.

Artículo 13.- La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias por lo menos dos veces al año y las extraordinarias que propongan su Presidente o cuando menos cinco de sus miembros.

Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno serán convocadas por el Presidente o por quien éste designe.

Artículo 14.- Las convocatorias se notificarán a través de correo certificado o cualquier otro medio de mensajería que cuente con acuse de recibo, con una antelación no menor a cinco días hábiles previos a la fecha de la sesión; deberán ser acompañadas de la información y documentación correspondiente que garantice a los consejeros y al órgano de vigilancia la oportuna información.

Las convocatorias deberán contener el orden del día, así como la fecha, hora y lugar en que se llevará a cabo la sesión.

Si no se pudiese celebrar la sesión de la Junta de Gobierno en primera convocatoria por falta de quórum, se hará una nueva convocatoria, advirtiendo que la sesión se celebrará en la fecha en que se indique, la cual será válida con el número de consejeros que concurran, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del presente decreto.

En las sesiones ordinarias se acordarán todos los asuntos relacionados con el objeto del Instituto, pudiendo presentarse puntos generales en las mismas.

En las sesiones extraordinarias, únicamente se tratarán los asuntos para los cuales se convocó, no existiendo la posibilidad de tratar asuntos generales.

Artículo 15.- La Junta de Gobierno sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos la mitad más uno de sus miembros, siempre que la mayoría de los asistentes sean representantes de la administración pública federal.

Artículo 16.- Las resoluciones serán adoptadas por consenso o, en su defecto, por el voto de la mitad más uno de los miembros presentes. El Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate.

Artículo 17.- Las sesiones de la Junta de Gobierno y los acuerdos tomados en ella, serán asentadas en actas, que firmarán el Presidente y el Secretario.

Artículo 18.- El Director General del Centro será designado por el Presidente de la República, o a indicación de éste a través del Coordinador del Sector por la Junta de Gobierno. Al efecto, con la debida anticipación, el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología realizará una auscultación interna y externa para identificar posibles candidatos a ocupar ese cargo.

Artículo 19.- Para ser Director General del Instituto se deberán cumplir los requisitos siguientes:

- I. Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiera otra nacionalidad y estar en pleno goce y ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II. Poseer grado de doctor y reconocidos méritos y experiencia académica y de investigación, debidamente comprobados, en algún campo de conocimiento relacionado con el objeto del Instituto;
- III. Haber realizado investigaciones o publicado trabajos originales de investigación que puedan estimarse como contribución importante en su especialidad;
- IV. Haber desempeñado cargos de alto nivel decisorio, cuyo ejercicio requiera conocimientos y experiencia en materia administrativa; y
- V. No encontrarse en alguno de los impedimentos a que se refiere la fracción III del artículo 21 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Artículo 20.- El Director General del Instituto tendrá las siguientes facultades:

- I. Administrar y representar legalmente al Instituto, con facultades de dominio, administración, pleitos y cobranzas, aun aquellas que requieran cláusula especial. Tratándose de actos de dominio, se requerirá la autorización previa de la Junta de Gobierno;
- II. Celebrar toda clase de contratos, convenios, actos y otorgar documentos relacionados con el objeto del Instituto;
- III. Otorgar, sustituir y revocar toda clase de poderes generales y especiales;
- IV. Ejercitar y desistirse de acciones judiciales, inclusive en materia laboral y de amparo;
- V. Celebrar transacciones en materia judicial y comprometer asuntos en arbitraje;
- VI. Formular denuncias y querellas, así como otorgar el perdón legal;
- VII. Asistir con voz pero sin voto a las sesiones de la Junta de Gobierno;
- VIII. Cumplir y hacer cumplir el presente decreto, el estatuto orgánico, acuerdos y reglas aprobadas por la Junta de Gobierno;
- IX. Ejecutar los acuerdos de la Junta de Gobierno;
- X. Presentar a la Junta de Gobierno los proyectos de programas institucionales de corto, mediano o largo plazo, presupuestos, informes y estados financieros del Instituto y los que específicamente le solicite;
- XI. Proponer la estructura orgánica de las unidades administrativas del Instituto, para el mejor desempeño de las funciones;
- XII. Ejercer el presupuesto del Instituto con sujeción a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables;
- XIII. Suscribir, avalar y negociar títulos de crédito, previa autorización de la Junta de Gobierno. El Director General podrá aperturar ante cualquier institución bancaria cuentas de cheques o de inversión y librar cheques a favor de terceros o del propio Instituto para el cumplimiento del objeto del mismo, sin la autorización expresa de la Junta de Gobierno;
- XIV. Establecer los métodos que permitan el óptimo aprovechamiento de los bienes muebles e inmuebles del Instituto;
- XV. Establecer los procedimientos para controlar la calidad de los suministros y programas de recepción que aseguren la continuidad en la fabricación, distribución o prestación del servicio;
- XVI. Presentar a la Junta de Gobierno para su aprobación y trámite correspondiente, el estatuto orgánico, las reglas de operación de los programas del Instituto, así como la reglamentación interna en la cual se establecerán los objetivos, funciones y forma de organización;
- XVII. Establecer mecanismos de evaluación y seguimiento del desempeño individual del personal científico, docente, técnico, administrativo y de apoyo conforme a metas y resultados, con el fin de asegurar el cumplimiento de los objetivos institucionales y programas estratégicos aprobados por la junta de Gobierno;
- XVIII. Pactar las condiciones generales de trabajo del Instituto, en apego a las disposiciones normativas aplicables;
- XIX. Proponer a la Junta de Gobierno, el nombramiento y, en su caso, la remoción de los servidores públicos que ocuparán los dos cargos inmediatos inferiores al de Director General;

- XX. De acuerdo con los procedimientos vigentes, emitir los nombramientos del personal científico, técnico y administrativo del Instituto;
- XXI. Acordar los nombramientos, contratos y remociones de los servidores públicos que se requieran para que el Instituto cumpla con su objeto y cuya designación no sea competencia de la Junta de Gobierno;
- XXII. Presidir el Consejo Técnico Consultivo Interno;
- XXIII. Proporcionar la información financiera y administrativa que soliciten los comisarios públicos y el órgano interno de control;
- XXIV. Presentar a la Junta de Gobierno la propuesta de Convenio de Administración por Resultados y, una vez aprobado, informar periódicamente de los resultados alcanzados por la Institución;
- XXV. Informar a la Junta de Gobierno, dentro de las sesiones a que hace referencia el artículo 13 del presente decreto, sobre las actividades del Instituto;
- XXVI. Proponer a la Junta de Gobierno los procedimientos de planeación y evaluación de las actividades que realiza el Instituto y presentarle la autoevaluación de resultados sustantivos, administrativos y financieros;
- XXVII. Proponer a la Junta de Gobierno el uso y destino de los recursos autogenerados por la enajenación de bienes o la prestación de servicios, así como de los relativos a derechos de propiedad intelectual;
- XXVIII. Designar a quien lo represente durante sus ausencias temporales e informar a la Junta de Gobierno;
- XXIX. Designar a quienes sustituyan a los funcionarios de los dos niveles jerárquicos inferiores al de Director General del Instituto durante sus ausencias temporales e informar a la Junta de Gobierno;
- XXX. Promover la publicación y difusión de los resultados de los trabajos de investigación del Instituto;
- XXXI. Promover la participación del Instituto en congresos, redes académicas, reuniones científicas y otros eventos de naturaleza académica;
- XXXII. Asegurar la participación de los investigadores en actividades de enseñanza y otras inherentes a ésta;
- XXXIII. Suscribir los documentos que acrediten los grados académicos y reconocimientos emitidos por el Instituto en el desarrollo de su objeto;
- XXXIV. Delegar en los funcionarios del Instituto las atribuciones que expresamente determine, sin menoscabo de conservar su ejercicio directo;
- XXXV. Celebrar contratos, convenios y alianzas estratégicas a nivel nacional e internacional con organismos e instituciones en áreas afines al Instituto; y
- XXXVI. Las demás que le delegue la Junta de Gobierno y las que deriven del presente decreto, estatuto orgánico, normas y disposiciones jurídicas.

Artículo 21.- El Director General de la Institución durará en su cargo cinco años y podrá ser ratificado por la Junta de Gobierno para otro periodo igual en una sola ocasión, tomando en cuenta las evaluaciones del desempeño de su gestión realizadas por la Junta de Gobierno y el Comité Externo de Evaluación, así como los resultados de la auscultación. Si a la conclusión del periodo señalado, no hubiese sido ratificado o nombrado a quien lo sustituya, el Director General del Instituto continuará en funciones con todas sus facultades hasta que sea nombrado el Director General nuevo.

Artículo 22.- En caso de ausencia definitiva del Titular del Instituto, el Director General del CONACYT designará a un interino que resolverá los asuntos correspondientes a la Dirección General mientras se nombra al Director General nuevo.

El estatuto orgánico del Instituto prevendrá la forma en que el Director General deba ser suplido en sus ausencias temporales.

Artículo 23.- El Director General del Instituto podrá ser removido por las siguientes causas:

- I. La falta de competencia técnica-administrativa que impida garantizar el buen desempeño del Instituto;
- II. El reiterado incumplimiento de las metas o los resultados programados y comprometidos;

- III. La utilización indebida de los recursos y patrimonio del Instituto;
- IV. La falta de probidad y honradez en el ejercicio de sus facultades;
- V. La alteración del objeto, la misión o las condiciones generales para las que fue constituido el Instituto; y
- VI. Las demás que la Junta de Gobierno considere especialmente graves y las que las autoridades competentes determinen.

Artículo 24.- El Comité Externo de Evaluación, es un órgano de carácter consultivo y de apoyo a la Junta de Gobierno, que tendrá como función principal evaluar las actividades sustantivas del Instituto.

La integración, funciones, operación y designación de miembros de dicho Comité, se establecerán en los lineamientos de operación del Comité Externo de Evaluación, que se deberá incorporar al estatuto orgánico del Instituto que apruebe la Junta de Gobierno.

Los integrantes del Comité Externo de Evaluación deberán gozar de reconocido prestigio y tener amplia experiencia en el ámbito de las actividades del Instituto. Serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General del CONACYT.

El desempeño del cargo de miembro del Comité Externo de Evaluación, será personal intransferible y honorífico.

Artículo 25.- La Comisión Dictaminadora Externa será un órgano de carácter consultivo y de apoyo al Director General del Instituto, que tendrá como función principal evaluar el trabajo sustantivo del personal científico de carrera para el ingreso, promoción, y permanencia en la Institución.

La integración, funciones, operación y designación de miembros de dicha Comisión, se establecerán en el marco de operación de las Comisiones Dictaminadoras Externas, que se deberá incorporar al estatuto orgánico del Instituto que apruebe la Junta de Gobierno.

Los integrantes de la Comisión Dictaminadora Externa deberán gozar de reconocido prestigio y tener amplia experiencia en el ámbito de las actividades del Instituto. Serán designados por la Junta de Gobierno a propuesta del Director General del CONACYT.

El desempeño del cargo de miembro de la Comisión Dictaminadora Externa será personal, intransferible y honorífico.

Artículo 26.- El Consejo Técnico Consultivo Interno será el órgano superior colegiado interno de carácter académico, encargado de asesorar al Director General del Instituto en lo relativo a las actividades de docencia, investigación, desarrollo tecnológico, vinculación y difusión de sus resultados y en las materias que éste le encomiende.

La integración, funciones, operación y designación de miembros de dicho Consejo se establecerán en su reglamento, que se deberá incorporar al estatuto orgánico del Instituto que apruebe la Junta de Gobierno.

Artículo 27.- El Instituto contará con un órgano de vigilancia integrado por un comisario público propietario y un suplente, designados por la Secretaría de la Función Pública, quienes asistirán con voz pero sin voto a las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Junta de Gobierno y tendrán las atribuciones que les otorgue la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás disposiciones jurídicas.

Artículo 28.- El Instituto contará con un Órgano Interno de Control, cuyo titular será designado por la Secretaría de la Función Pública. En el ejercicio de sus facultades se auxiliará por los titulares de las áreas de auditoría, quejas y responsabilidades en los términos de la fracción XII del artículo 37, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal.

El Órgano Interno de Control apoyará la función directiva mediante las acciones preventivas, así como la gestión administrativa, asegurando la rendición de cuentas respecto a la utilización de los recursos financieros.

Artículo 29.- Los servidores públicos que integren el Órgano Interno de Control en el Instituto, en el ámbito de sus respectivas competencias, ejercerán sus facultades conforme a lo previsto en la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos y los demás ordenamientos jurídicos y administrativos aplicables, conforme lo previsto en el Reglamento Interior aplicable a la Secretaría de la Función Pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO.- Se abroga el decreto por el cual se reestructura el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de agosto de 2000.

TERCERO.- Dentro de los noventa días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente decreto deberá convocarse a la sesión de instalación de la Junta de Gobierno del Instituto.

CUARTO.- La Junta de Gobierno del Instituto expedirá el estatuto orgánico y las reglas de operación de los programas, en un plazo que no excederá de noventa días naturales a partir de su instalación.

QUINTO.- El Director General del Instituto continuará en el ejercicio de sus funciones, hasta el término del período para el que fue designado.

SEXTO.- La expedición y ejecución de este decreto no conllevará la afectación de los derechos laborales de los trabajadores del Instituto y las relaciones de trabajo continuarán rigiéndose por las disposiciones vigentes a la entrada en vigor del presente decreto.

SÉPTIMO.- Las reglas de operación de los programas sustantivos y demás disposiciones administrativas vigentes a la entrada en vigor del presente decreto, se continuarán aplicando en tanto se expiden las nuevas, en lo que no se opongan al presente instrumento.

OCTAVO.- El Convenio de Desempeño firmado entre el Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología y el Instituto, con la aprobación de las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública, continuará vigente, hasta en tanto se sustituya por el Convenio de Administración por Resultados a que se refiere la Ley de Ciencia y Tecnología.

NOVENO.- La operación y funcionamiento de las instancias a que se refieren los artículos 5 y 6 del presente decreto, se sujetará a los recursos humanos, materiales y financieros con los que cuente el Instituto Nacional de Astrofísica, Óptica y Electrónica, a la entrada en vigor del presente instrumento, por lo que no se requerirán recursos adicionales para tal fin, atento a lo dispuesto por la fracción IX del artículo 56, de la Ley de Ciencia y Tecnología.

Dado en la Residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la Ciudad de México, Distrito Federal, a los cinco días del mes de octubre de dos mil seis.- **Vicente Fox Quesada.-** Rúbrica.- El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José Francisco Gil Díaz.-** Rúbrica.- El Secretario de la Función Pública, **Eduardo Romero Ramos.-** Rúbrica.- El Secretario de Educación Pública, **Reyes S. Tamez Guerra.-** Rúbrica